



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Referencia</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
<b>Demandante:</b>	Blanca Flor Pardo
<b>Demandadas:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00374 00</b>

### **Auto Interlocutorio No.2482**

**Cali, veintitrés (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Blanca Flor Pardo**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **Control de legalidad Demanda**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**2.1.El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, se ha indicado claramente que la demanda tiene como objeto el reconocimiento del derecho pensional a favor de la demandante y en las pretensiones de la demanda, se ha solicitado algunas respecto de la sociedad Protección S.A., en ese sentido es necesario que se aclare si la misma va a ser llamada al pleito, dado que la misma no ha sido relacionada como demandada.

**2.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro de los numerales QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO NOVENO y VIGESIMO PRIMERO contiene apreciaciones subjetivas, las cuales no tienen cabida en este capítulo y deben ser desarrolladas en el capítulo de fundamentos de derecho, se insiste que en los hechos solo debe narrarse el sustento factico. Finalmente, el hecho DECIMO OCTAVO es reiterativo con el hecho PRIMERO.

### **2.3.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

## **Las varias pretensiones se formularán por separado**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este asunto, es necesario que se aclare si las pretensiones TERCERA Y CUARTA; van dirigidas en contra de la sociedad Protección S.A., quien no ha sido llamada al pleito.

### **2.4. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, dentro del asunto que nos ocupa, se ha aportado como medio de prueba documental, un registro civil de nacimiento de Blanca Flor Pardo Lugo (**F1. 2 A02 ED**) y una respuesta de reconocimiento y pago de honorarios por calificación (**F1. 54 A02 ED**), una Citación a Valoración Médica de la Junta Nacional de Calificación, que no se encuentran relacionados dentro de las pruebas, lo mismo ocurre con una solicitud de reconocimiento de la pensión radicada en Colpensiones (**F1. 9 A02 ED**), la cual debe obrar como anexo que

acredita el agotamiento de la reclamación administrativa. Adicional a ello, las pruebas aportadas se encuentran desorganizadas y duplicadas, siendo necesario organizarlas, y en lo posible identificarlas con una foliatura, que permita una revisión adecuada de las pruebas.

Igualmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

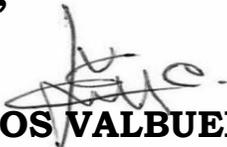
**PRIMERO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Reconocer** derecho de postulación a la abogada **William Rodríguez Pardo** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.667.820 con tarjeta profesional No. 335.450 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/11/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>